



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

ACUERDO PLENARIO DE
CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA

JUICIOS PARA DIRIMIR LOS
CONFLICTOS O DIFERENCIAS
LABORALES DE LAS PERSONAS
SERVIDORAS DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL

EXPEDIENTES: SCM-JLI-4/2026,
SCM-JLI-6/2026 Y SCM-JLI-7/2026
ACUMULADOS

PARTE ACTORA:
FRANCISCO HERNÁNDEZ HARO

DEMANDADO:
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADA:
IXEL MENDOZA ARAGÓN

SECRETARIA:
LAURA TETETLA ROMÁN

Ciudad de México, a ocho de junio de dos mil veintiséis¹.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión privada declara **cumplida** la sentencia emitida en los juicios al rubro indicados.

GLOSARIO

INE	Instituto Nacional Electoral
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Sentencia	Sentencia emitida por esta Sala Regional el trece de abril, en los juicios SCM-JLI-4/2026, SCM-JLI-6/2026 y SCM-JLI-7/2026 acumulados

¹ En este acuerdo las fechas a que se haga referencia corresponderán al presente año, salvo precisión expresa.

ANTECEDENTES

1. Sentencia. El trece de abril, esta Sala Regional determinó entre otras cuestiones, confirmar los oficios impugnados y condenar al demandado al pago de la prima de antigüedad.

2. Informe de cumplimiento. El once de mayo, el INE presentó un escrito mediante el cual informó sobre las acciones realizadas en cumplimiento de lo ordenado en la sentencia.

3. Turno por cumplimiento. En esa misma fecha, los expedientes de estos juicios fueron turnados a la ponencia de la magistrada Ixel Mendoza Aragón, quien, en su oportunidad, los tuvo por recibidos².

4. Requerimiento, informes y vistas. A fin de contar con los elementos necesarios para tener por acreditado el cumplimiento a la sentencia, la magistrada instructora requirió al INE, quien remitió diversa documentación e informó lo conducente. De ello, se dio vista a la parte actora.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Competencia

Esta Sala Regional tiene la atribución de verificar el cumplimiento de sus determinaciones pues su competencia para resolver las controversias sometidas a su jurisdicción incluye también el conocimiento de las cuestiones derivadas de su cumplimiento a fin de hacer efectivo el derecho humano de acceso a la justicia reconocido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, del cual se concluye que la competencia de un tribunal no se agota con la emisión de la

² Turnados a la ponencia en copia certificada porque los autos originales serían enviados al Tribunal Colegiado de Circuito en materia de trabajo correspondiente, toda vez que la parte actora promovió juicio de amparo en contra de la sentencia dictada en estos juicios.

resolución, sino que le impone la obligación de vigilar que sus determinaciones se cumplan en los términos y en las condiciones que se hubieran fijado³.

Asimismo, la materia del presente acuerdo corresponde al conocimiento de esta Sala Regional mediante actuación colegiada, en términos de lo dispuesto en el artículo 46 fracción II del Reglamento Interno de este tribunal pues tiene como objeto determinar si la sentencia está cumplida⁴.

SEGUNDA. Análisis del cumplimiento

2.1. Efectos de la sentencia. Al resolver los juicios esta Sala Regional ordenó los siguientes efectos:

[...]

Se **confirma** el contenido de los oficios **1539 y 12377** en que se estima no extender la recomendación para el pago de la CTRL.

Finalmente, **se condena** al INE a acreditar el pago de la **prima de antigüedad** que le corresponda a la parte actora.

Al efecto, se otorga al demandado un plazo de **quince días hábiles**, contados a partir del siguiente al que se le notifique esta sentencia, para que cumpla la misma en sus términos; debiendo informar a esta Sala Regional dentro de los **tres días hábiles** siguientes a que ello ocurra, acompañando la documentación que acredite lo informado en original o copia certificada legible.

2.2. Análisis de los informes de cumplimiento de la sentencia.

Las acciones ordenadas y los documentos remitidos por el demandado para acreditar el cumplimiento se exponen en el cuadro inserto a continuación:

³ Al respecto es aplicable la jurisprudencia 24/2001 de la Sala Superior de rubro **TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES**, consultable en Justicia Electoral, Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 5, año dos mil dos, página 28.

⁴ Es aplicable la jurisprudencia 11/99 de la Sala Superior de rubro **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR**, consultable en Justicia Electoral, Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 3, dos mil, páginas 17 y 18.

Concepto	Documentos que acreditan el cumplimiento
Pago de prima de antigüedad	A) Escrito presentado el once de mayo en que se informan las gestiones para el pago respectivo: 1. Oficio INE/DEAJ/67628/2026, mediante el cual la Dirección de Asuntos Laborales solicitó que la Dirección Ejecutiva de Administración informara las gestiones que acreditaran el pago de la prestación motivo de condena. 2. Oficio INE/DEA/DP/SRPL/2130/2026, por el cual la Subdirección de Relaciones y Programas Laborales de la Dirección de Personal envió un diverso oficio en que la subdirección de Operación de Nómina solicitó a otra área del INE, la ministración de los recursos a la Junta Local Ejecutiva de la Ciudad de México a efecto de realizar el pago de la prestación motivo de condena. B) Escrito presentado el veintiocho de mayo en que se informan las gestiones para el pago respectivo y se remite copia digitalizada de: 1. Oficio INE/DEAJ/9494/2026, la Dirección de Asuntos Laborales, solicitó a la Dirección Ejecutiva de Administración, informar las gestiones que acrediten el pago de la prestación motivo de condena. 2. Oficio INE/DEA/DP/SRPL/2515/2026, mediante el cual la Subdirección de Relaciones y Programas Laborales de la Dirección de Personal remitió a la citada dirección la documentación siguiente: i) La comprobación de nómina en copia certificada, con la cual se acredita que fue cubierto el pago de la prima de antigüedad a la parte actora; a la que se le adjuntó los siguientes documentos: • Nómina presupuestal de quincena 8 2026, con número de radicación 09092000000. • Póliza de cheque número 4978 de veintiocho de abril por la cantidad de \$865,662.39 (ochocientos sesenta y cinco mil seiscientos sesenta y dos pesos 39/100 M.N), documento que cuenta con firma de recibido del accionante. • Formato de desglose de percepciones y deducciones, el cual cuenta con firma de recibido de la parte actora. • Copia de la credencial para votar de la parte actora.

Si bien estos documentos tienen valor indiciario al ser documentos privados, analizados de manera adminiculada con el resto del material probatorio y el hecho de que no existen elementos que desestimen su autenticidad o exactitud, otorgan certeza suficiente

sobre los actos en ellos contenidos, de ahí que merezcan valor probatorio suficiente en términos de los artículos 14 numerales 1 inciso b) y 5 y 16 numerales 1 y 3 de la Ley de Medios. Máxime que fueron emitidos por áreas competentes del propio Instituto y no fueron controvertidos por la parte actora.

En ese tenor, esta Sala Regional concluye que el INE ha cumplido con el pago de la prima de antigüedad a la parte actora.

Ahora bien, con la citada documentación la magistrada instructora dio vista a la parte actora para que manifestara lo que a su derecho correspondiera; no obstante, esta Sala Regional no recibió escrito alguno relacionado con las vistas otorgadas, conforme a las certificaciones que constan en autos⁵, por lo que debe entenderse que la parte actora no formuló objeción alguna respecto del pago informado.

2.3. Oportunidad. Por cuanto al plazo otorgado para el cumplimiento, la sentencia fue notificada al INE el catorce de abril, por lo que el plazo de quince días hábiles para cumplirla transcurrió del quince de ese mes al siete de mayo⁶. Asimismo, se otorgó un plazo de tres días hábiles para informar lo conducente a esta Sala Regional, esto es, como máximo el doce de mayo⁷.

De las constancias descritas que están en el expediente, como ya se dijo, el INE pagó al actor la prima de antigüedad el veintiocho de abril e informó de las gestiones realizadas mediante escrito

⁵ Expedidas por la persona titular de la Secretaría General de Acuerdos en cumplimiento a los acuerdos emitidos por la magistrada instructora el doce y veintinueve de mayo respectivamente.

⁶ Sin contar los sábados dieciocho y veinticinco de abril y dos de mayo, ni domingos diecinueve y veintiséis de abril y tres de mayo, así como el uno y cinco de mayo por ser inhábiles conforme al artículo 7 numeral 2 de la Ley de Medios en relación con el acuerdo general 6/2022 de la Sala Superior, así como el oficio INE/DEAJ/2006/2026 en que el INE comunicó a este Tribunal Electoral los días de descanso, inhábiles y periodos vacacionales de ese instituto.

⁷ Sin contar los días sábado nueve y domingo diez de mayo, en términos de lo razonado en la nota al pie que precede.

presentado en esta Sala el once de mayo. Por tanto, el INE cumplió con la sentencia dentro de los plazos otorgados para ello.

En consecuencia, al haberse acreditado el pago de la prestación motivo de condena dentro de los plazos fijados por esta Sala Regional, procede **declarar cumplida la sentencia**, y al estimarse innecesaria la realización de actuación procesal adicional, lo procedente es archivar el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido, y de ser el caso, devolver a las partes los documentos que correspondan.

Por lo antes expuesto y fundado, la Sala Regional

A C U E R D O

PRIMERO. Declarar cumplida la sentencia.

SEGUNDO. Archivar los expedientes como asuntos total y definitivamente concluidos, debiendo glosar impresión de la representación gráfica firmada electrónicamente de este acuerdo a los expedientes acumulados.

Notifíquese en términos de ley.

Así lo acordaron por unanimidad de votos, las magistradas y el magistrado, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.